



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 838

**Quito, miércoles 18 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Caluma: Sustitutiva a la Ordenanza de aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales.....** 2
- **Cantón Caluma: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía** 21
- **Cantón Caluma: Sustitutiva que regula la ubicación, apertura, funcionamiento y control, de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas** 24
- **Cantón Caluma: Para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de crédito tributarios y no tributarios** 27
- **Cantón Montecristi: Reforma del Art. 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas** 32
- **Cantón El Tambo: Sustitutiva que reglamenta y determina la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que el GADMICET presta a los usuarios** 38
- **Cantón Paute: Que regula el funcionamiento del sistema de estacionamiento rotativo tarifado y controla el parqueo indebido** 41

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CALUMA.**

Considerando

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales... “;

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que “Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: “Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: “La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”;

Que, el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria: [...]

c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: “El impuesto sobre la propiedad rural”;

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”;

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.”;

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el “Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales”; y, los cuadros que contienen los “Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural”;

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- “Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la Republica, Numeral 1, señala que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la Republica, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2016 – 2017”

Capítulo I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de mejoras, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Caluma, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios.- Los impuestos prediales rurales que regirán para el BIENIO 2016-2017, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos: Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Área de Intervención Valorativa (AIVA).- Es el espacio geográfico limitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Avalúo.- Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral.- valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que

se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad.- El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar.- Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación.- Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral.- Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica.- La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía.- Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral.- Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección.- Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral.- Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio.- Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Rural.- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra; delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos

autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial.- Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras.- SINAT. Sistema informático que contiene la metodología de valoración de suelo y edificaciones.

Zonas Agroecológicas Homogéneas (ZAH).- Predio o conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro.- El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos.- El Sistema de Catastro Predial Rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del cantón Caluma.

Art. 7.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Caluma y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia

3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art 8.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios rurales, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón Caluma.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacentes o indivisas, todos los herederos solidariamente.

b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.

c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.

2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.

4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.

6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.

7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.

8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.

9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.

10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural.- Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales.

Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se regirá por lo que se establece en el COOTAD, especialmente lo señalado en su artículo 515.

Art. 11.- Predios no gravados por el Impuesto Predial Rural.- Están exentos del impuesto predial rural, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales.

Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 12.- Elementos de Valoración de los Predios Rurales.- Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural, valor de las edificaciones y valor de mejoras.

Art. 13.- Del Avalúo de los Predios.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático (variables), clasificado en seis unidades o grupos:

Unidad
RIEGO
PENDIENTE
EDAD DE PLANTACIONES FORESTALES Y FRUTALES PERENNES
ACCESIBILIDAD A VIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN, Y A CENTROS POBLADOS
TITULARIDAD DE PREDIOS
DIVERSIFICACIÓN

Las variables pertenecientes a cada unidad se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n))$$

Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

Anexo 1 que corresponde al Mapa de Valor de la Tierra Rural

a.2 Predios Ubicados en Zonas de Expansión Urbana.- Son aquellos que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial.

Para delimitar los predios ubicados en zonas de expansión urbana se utilizará como cartografía base el mapa de cobertura y uso de la Tierra escala 1:50.000, siendo utilizada el área Periurbana:

Factores de Aumento o Reducción del Valor del Terreno.- Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicables a subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicables a los predios son: Accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y a centros poblados; la titularidad de los predios, y la diversificación.

Las fórmulas de cálculo y factores a aplicarse son los siguientes:

Factor de aplicación para subpredios según el riego

<i>DISPONIBILIDAD DE RIEGO – FR</i>	
<i>DESC_RIEGO</i>	<i>COEF_RIEGO</i>
PERMANENTE	1,1
OCASIONAL	1,05
NO TIENE	1
NO APLICA	1

Factor de aplicación para subpredios según la pendiente:

<i>PENDIENTE – FP</i>				
<i>CLAS_PEND</i>	<i>PORC_PEND</i>	<i>CLAS_P_TXT</i>	<i>DESC_PEND</i>	<i>COEF_PEND</i>
1	0–5	A	PLANA	1,00
2	5–10	B	SUAVE	1,00
3	10–20	C	MEDIA	0,87
4	20–35	D	FUERTE	0,84
5	35–45	E	MUY FUERTE	0,81
6	45–70	F	ESCARPADA	0,78
7	> 70	G	ABRUPTA	0,75

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum(A_1 - fp_1 + A_2 - fp_2 + \dots + A_n - fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FP = Factor de Pendiente del Predio

$A_{1..n}$ = Área de Intersección

$fp_{1..n}$ = Factor pendiente del área de intersección

A_t = Área Total

Factor de aplicación para subpredios según la edad:

<i>EDAD DE LA PLANTACIÓN – FE</i>	
<i>CALIFICACIÓN</i>	<i>CANTÓN</i>
PLENA PRODUCCION	1
EN DESARROLLO	0,9
FIN DE PRODUCCION	0,9
NO APLICA	1

Factor de aplicación para predios según la accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y centros poblados

<i>ACCESIBILIDAD VIAL – FACC</i>	
<i>CALIFICACIÓN</i>	<i>CANTÓN</i>
Muy Alta	1,20
Alta	1,10
Moderada	1,05
Regular	0,90
Baja	0,85
Muy Baja	0,80

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum(A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

A_1 = Área de Intersección

fp = Factor Accesibilidad

A_t = Área Total

Factor de aplicación para predios según la titularidad:

<i>TITULARIDAD–FT</i>		
<i>CALIFICACIÓN</i>	<i>CANTÓN</i>	<i>APLICACIÓN DE FACTOR</i>
Con Título	1,00	El factor se aplica a todos los predios
Sin título	0,95	
Sin información	1,00	

Factor de aplicación para predios según la diversificación:

<i>DIVERSIFICACIÓN–FD</i>		
<i>CALIFICACIÓN</i>	<i>CANTÓN</i>	<i>APLICACIÓN DE FACTOR</i>
Mérito	1,00	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismos que serán seleccionados manualmente, con las herramientas del SINAT
Normal	1,00	
Demérito	1,00	

b) El valor de la edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²), que se indican en el Anexo 2 Tabla de los Principales Materiales de la Construcción del Cantón.

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función del análisis de precios unitarios que conforman el presupuesto de los materiales predominantes.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

COSTO INDIRECTO (CI)		
CODIGO	ACABADO	VALOR (CI)
1	TRADICIONAL-BASICO	0,10
2	ECONOMICO	0.15
3	BUENO	0.20
4	LUJO	0.25

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA ESTRUCTURA

CODIGO	DESCRIPCION	BASICO	ECONOMICO	BUENO	LUJO
1	Hormigon Armado	74,78	78,18	81,58	84,98
2	Acero	73,45	76,79	80,12	83,46
3	Aluminio	91,30	95,45	99,60	103,75
4	Madera 1 (con Tratamiento Periódico)	57,42	60,03	62,64	65,25
5	Paredes Soportantes	32,37	33,84	35,32	36,79
9	Otro	16,19	16,92	17,66	18,39
10	Madera 2	18,61	19,46	20,30	21,15

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA PARED

CODIGO	DESCRIPCION	BASICO	ECONOMICO	BUENO	LUJO
0	No Tiene	-	-	-	-
1	Hormigon	42,94	44,89	46,84	48,79
2	Ladrillo o Bloque	22,62	23,65	24,68	25,71
3	Piedra	29,23	30,56	31,88	33,21
4	Madera	12,06	12,61	13,16	13,71
5	Metal	27,44	28,69	29,93	31,18
6	Adobe o Tapia	27,95	29,22	30,49	31,76
7	Bahareque – cana revestida	12,06	12,61	13,16	13,71
8	Cana	12,06	12,61	13,16	13,71
9	Aluminio o Vidrio	158,26	165,45	172,65	179,84
10	Plastico o Lona	7,22	7,55	7,88	8,20
99	Otro	3,61	3,77	3,94	4,10

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA CUBIERTA

CODIGO	DESCRIPCION	BASICO	ECONOMICO	BUENO	LUJO
0	No Tiene	-	-	-	-
1	(Loza de) Hormigón	52,28	54,66	57,03	59,41
2	Asbesto–cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	22,80	23,84	24,88	25,91
3	Teja	22,80	23,84	24,88	25,91
4	Zinc	13,73	14,35	14,98	15,60
5	Otros Metales	68,06	71,16	74,25	77,35
6	Palma, Paja	18,28	19,11	19,94	20,77
7	Plástico, policarbonato y similares	16,33	17,08	17,82	18,56
9	Otro	6,86	7,18	7,49	7,80

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

COD	ACABADO	FACTOR
1	FACTOR ACABADO BASICO-TRADICIONAL	0.19
2	FACTOR ACABADO ECONOMICO	0.35
3	FACTOR ACABADO BUENO	0.46
4	FACTOR ACABADO LUJO	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

f_d = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

V_t = Vida útil del material predominante de la estructura

C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Categoría	Factor
Malo	0,474
Regular	0,819
Bueno	1,00

Tabla Factores de Estado de Conservación

VIDA UTIL (AÑOS)				
CODIGO	ESTRUCTURA	RANGO*		CANTONAL
		MAXIMO	MINIMO	
1	HORMIGON ARMADO	100	60	80
2	ACERO	100	60	80
3	ALUMINIO	80	40	60
4	MADERA OPCION 2 (QUE NO RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	25	15	20
5	PAREDES SOPORTANTES	60	40	50
6	MADERA OPCION 1 (QUE RECIBA TRATAMIENTO PERIÓDICO)	60	40	50
9	OTRO	50	30	40

TABLA DE FACTORES DE USO

CODIGO	Calificación	Factor por uso
0	Sin uso	1
1	Bodega/almacenamiento	0,95

2	Garaje	0,975
3	Sala de máquinas o equipos	0,9
4	Salas de postcosecha	0,9
5	Administración	0,975
6	Industria	0,9
7	Artesanía, mecánica	0,95
8	Comercio o servicios privados	0,975
9	Turismo	0,975
10	Culto	0,975
11	Organización social	0,975
12	Educación	0,9
13	Cultura	0,975
14	Salud	0,95
15	Deportes y recreación	0,95
16	Vivienda particular	0,975
17	Vivienda colectiva	0,975
99	Indefinido/otro	0,95

Las mejoras adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta la mejora o construcción.

VALORES EN US\$ POR m ² DE MEJORAS											
MATERIAL	HORMIGÓN	LADRILLO O BLOQUE	PIEDRA	MADERA	METAL	ADOBE O TAPIA	BAHAREQUE CAÑA REVESTIDA	CAÑA	ALUMINIO Y VIDRIO	PLÁSTICO O LONA	OTRO
MEJORAS											
ESTABLO GANADO MAYOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
ESTABLO GANADO MENOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
SALA DE ORDEÑO	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
GALPÓN AVÍCOLA	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
PISCINAS PISCÍCOLAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,08	-
ESTANQUE O RESERVORIO	20,11	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INVERNADEROS	-	-	-	38,33	54,89	-	-	-	54,89	38,33	-
TENDALES	29,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PLANTA DE POSCOSECHA	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.-

Art. 14.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.

Art. 15.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos

prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural.- La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose desde el 0.25X1000 (cero punto dos cinco por mil), aplicando una alícuota al avalúo total, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla Impositiva Cantón CALUMA					
Categoría	Rango	Avalúo del Predio (\$USD)		Fracción Básica (‰)	Fracción Excedente (‰)
		Rango Inicial	Rango Final		
I	1	5310,01	10.000,00	0	0,0084
	2	10000,01	20.000,00	0,00084	0,00084
	3	20000,01	30.000,00	0,00084	0,00086
	4	30000,01	40.000,00	0,00086	0,00088
	5	40000,01	50.000,00	0,00088	0,0009
II	1	50000,01	100.000,00	0,0009	0,00092
	2	100000,01	150.000,00	0,00092	0,001
	3	150000,01	200.000,00	0,001	0,00108
	4	200000,01	250.000,00	0,00108	0,00116
	5	250000,01	300.000,00	0,00116	0,00124
III	1	300000,01	400.000,00	0,00124	0,00132
	2	400000,01	500.000,00	0,00132	0,00148
	3	500000,01	600.000,00	0,00148	0,00164
	4	600000,01	700.000,00	0,00164	0,0018
	5	700000,01	800.000,00	0,0018	0,00196
	6	800000,01	En adelante	0,00196	

* Las propiedades cuyo valor no exceda de 15 remuneraciones básicas unificadas (año 2015 USD 5310,00) del trabajador en general Art 520, a) COOTAD

Capítulo V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art 19.- Tributo adicional al impuesto predial rural.- Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio de mantenimiento catastral.- El valor de esta tasa anual es de 7 USD por cada unidad predial;
- b) Tasa por servicio de recargo especial–El valor de esta tasa anual es de 3 USD por cada unidad predial;
- c) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos.- El valor de esta contribución anual es el 0.15 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES DE IMPUESTOS

Art. 20.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural los siguientes predios:

- a) Los predios cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público, contempladas en el Art. 225 de la Constitución de Republica;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal. Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedicaren a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en el Art. 54 de la Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, gozarán de exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural.
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a Finalidades comerciales o se encuentren en arriendo;
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.
- i) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado; y,

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

2. El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entre en proceso de explotación;

3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;

4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. de acuerdo a la Ley; y.

5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio, para los pequeños y medianos propietarios.

Art. 21.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,

- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 22.- Exenciones Temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;

b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,

c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 23.- Solicitud de Deducciones o Rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Especialmente, se consideraran para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

Art 24.- Lotes afectados por franjas de protección.-

Para acceder a la deducción que se concede a los predios rurales que se encuentran afectados, según el Art. 521 del COOTAD, los propietarios solicitaran al Concejo Municipal aplicar el factor de corrección, previo requerimiento motivado y documentado de la afectación, que podrá ser entre otras: por franjas de protección de ríos, franjas de protección de redes de alta tensión, oleoductos y poliductos; los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado considerados como redes principales, franjas de protección natural de quebradas, los cursos de agua, canales de riego, riberas de ríos; las zonas anegadizas, por deslizamientos, erosión, sentamientos de terreno, al valor que le corresponde por metro cuadrado de terreno, se aplicará un factor de corrección, de acuerdo al porcentaje por rangos de área afectada, como se detalla en la Tabla que consta en el Anexo No. 3.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 25.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

a).- Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;

b).- Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;

c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad;

d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación; y,

e).- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Para acogerse a este beneficio se consideraran los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de

Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades

2.2.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 26.-Notificación de avalúos.- La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 27.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del Municipio, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del Municipio que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 28.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del Municipio dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 29.- Obligación de Resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El Municipio podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 30.- Plazo para Resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 31.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo

de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 32.- Impugnación respecto del avalúo.- Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 33.- Sustanciación.- En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 34.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 35.- De la Sustanciación.- En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 36.- Objeto y Clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 37.- Recurso de Reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 38.- Plazos para el Recurso de Reposición.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 39.- Recurso de Apelación.- Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del Municipio. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 40.- Plazos para Apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 41.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio, en los siguientes casos:

a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;

c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;

d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,

e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 42.- Improcedencia de la Revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;

b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;

c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 43.- Revisión de Oficio.- Cuando el ejecutivo del Municipio llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 44.- Emisión de Títulos de Crédito.- El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas, Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del Municipio, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Comprobación y Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.

2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.

3. La dirección del predio.

4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.

5. Número del título de crédito.

6. Lugar y fecha de emisión.

7. Valor de cada predio actualizado

8. Valor de las deducciones de cada predio.

9. Valor imponible de cada predio.

10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.

11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.

12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.

13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art. 45.- Custodia de los Títulos de Crédito.- Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento de Comprobación y Rentas

comunicará al Director Financiero, y éste a su vez de inmediato al Tesorero del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el Jefe de la Jefatura de Rentas.

Art. 46.- Recaudación Tributaria.- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el Municipio les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en la Tesorería Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el Municipio no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El Tesorero Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 47.- Pago del Impuesto.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 48.- Reportes Diarios de Recaudación y Depósito Bancario.- Al final de cada día, el Tesorero Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al Alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 49.- Interés de Mora.- A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a

aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 50.- Coactiva.- Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del COOTAD.

Art. 51.- Imputación de Pagos Parciales.- El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

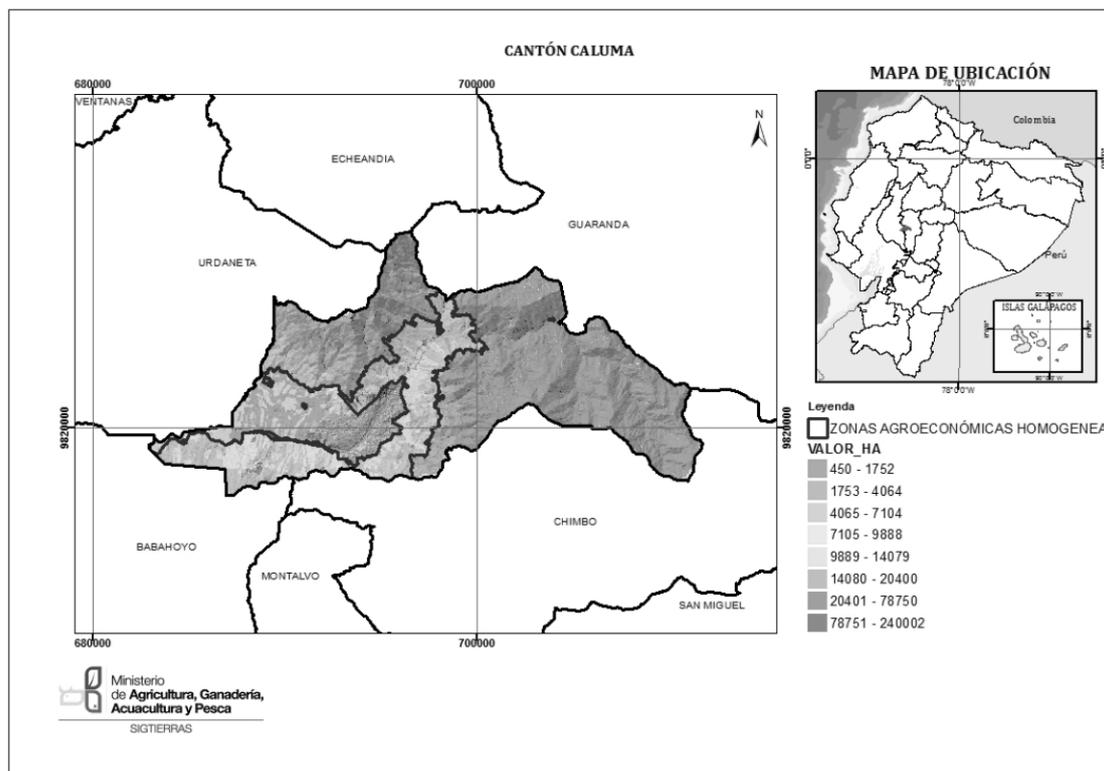
Art. 53.- Certificación de Avalúos.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Registros del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales.

Art. 54.- Supletoriedad y Preeminencia.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

Art. 55.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 56.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2016-2017.

Anexo 1: MAPA DE VALOR DE LA TIERRA RURAL



ANEXO 2

La siguiente *tabla de valores de agregación* se expresa en unidades monetarias por cada ítem o material.

ANEXOS DE ACTUALIZACION DE COSTOS

Actualización de costos a nivel cantonal

COSTO DE MATERIALES

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTON
101	Agua	m3	\$2,00	
103	Cemento	Kg	\$0,14	
104	Ripio Minado	m3	\$13,33	
105	Polvo de piedra	m3	\$16,08	
111	Acero de refuerzo f'y = 4200 Kg/cm2	Kg	\$0,99	
125	Piedra Molón	m3	\$5,50	
132	Clavos	Kg	\$2,00	
142	Pared Prefabricada e=8 cm, Malla 5.15	m2	\$16,00	
148	Columna, viga de madera rustica	M	\$4,50	
149	Columna de caña guadua	M	\$1,50	
152	Pared de madera rustica	m2	\$8,00	
154	Mampara de Aluminio y Vidrio	m2	\$100,00	
155	Zinc	m2	\$2,45	
156	Galvalumen	m2	\$13,40	

157	Steel Panel	m2	\$4,83	
158	Adobe común	U	\$0,60	
159	Tapial e=0.40 incl encofrado	m2	\$9,00	
161	Arena Fina	m3	\$11,67	
163	Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	\$0,40	
165	Eternit	m2	\$7,94	
166	Ardex	m2	\$3,64	
167	Duratecho	m2	\$6,65	
170	Palma incluye alambre de amarre	m2	\$6,00	
171	Paja incluye alambre de amarre	m2	\$5,00	
172	Plastico Reforzado	m2	\$3,20	
173	Policarbonato	m2	\$10,00	
176	Bahareque	m2	\$4,00	
177	Latilla de caña	m2	\$2,20	
196	Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	\$1,00	
209	Alfajia	m	\$1,50	
211	Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	\$1,00	
213	Correa tipo G100x50x3mm	Kg	\$1,00	
214	Teja Lojana o Cuencana	U	\$0,49	
215	Tira eucalipto	U	\$0,60	
216	Tirafondo	U	\$0,50	
240	Ladrillo Jaboncillo	U	\$0,38	
252	Perfil Aluminio tipo O,4"x4"x 3mm x 6,00 m	m	\$41,50	
249	Geomembrana HDPE 1000	m2	\$4,94	

MANO DE OBRA

CODIGO	TRABAJADOR	JORNAL REAL	CANTON
1000	Peón	3,18	
1004	Ay. de fierro	3,22	
1005	Ay. de carpintero	3,22	
1011	Albañil	3,22	
1014	Fierro	3,22	
1023	Maestro de obra	3,57	
1024	Chofer tipo D	4,67	
1028	Carpintero	3,39	
1037	Ay. De soldador	3,22	
1038	Operador de Retroexcavadora	3,57	
1051	Maestro estructura especializado	3,57	
1056	Maestro Soldador	3,57	
1057	Maestro Aluminero	3,57	
1058	Ay. Aluminero	3,39	
1062	Ay. Especializado	3,39	
1065	Instalador de perfilera aluminio	3,39	

EQUIPO Y MAQUINARIA

EQUIPO Y MAQUINARIA				CANTON
CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO ALGORITMO	COSTO HORA	
2000	Herramienta menor	Cu Hmenor	\$ 0,50	
2001	Compactador mecánico	Cu Compactador	\$ 5,00	
2002	Volqueta 12 m3	Cu Volqueta	\$ 25,00	
2003	Concretera 1 Saco	Cu Concretera	\$ 5,00	
2006	Vibrador	Cu Vibrador	\$ 4,00	
2010	Andamios	Cu Andamios	\$ 2,00	
2013	Retroexcavadora	Cu Retroexcavadora	\$ 25,00	
2043	Soldadora Eléctrica 300 A	Cu Soldadora	\$ 2,00	
2055	Taladro Peq.	Cu Taladro	\$ 1,50	
2058	Camión Grua	Cu Camion grua	\$ 20,00	

Dado en la Sala de Sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, a los 29 días del mes de diciembre de 2015.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

Considerando:

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”; concomitantemente, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como. “la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Aprobación del Plano de Zonas Homogéneas y de Valoración de la Tierra Rural, así como la Determinación, Administración y la Recaudación de los Impuestos a los Predios Rurales del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, que Regirán en el Bienio 2016 – 2017”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en sesiones ordinarias del 23 y 29 de diciembre de 2015.

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.....”.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTON CALUMA.- Caluma 06 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente la presente ordenanza sustitutiva para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República, establece que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, y retroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizará los impuestos directos y progresivos, en concordancia con el art. 172 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ángel Pachala Ll, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, el 06 de enero de 2016.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, 31 de octubre de 2016.

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad

“emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la facultad normativa a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;

Que, los Artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regulan el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN CALUMA

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía, de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta Ordenanza.

Para la aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón Caluma de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, administrado por la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas Municipales.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por

consiguiente real; los adquirentes, hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad, a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiese obligado a cumplirla.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Base Imponible y Tarifa.- Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en la normativa anterior, se aplicará el impuesto del 10% sobre las utilidades y plusvalía, que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos, desmembraciones y lotizaciones.

La tarifa en casos de transferencia de dominio a títulos gratuito será del 1% que se aplicará a la base imponible, cuando se trate de donaciones a instituciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio, cuyas fechas de realización lleguen hasta antes del año 2005 la tarifa aplicable será del 0.5% incluyendo las primeras compraventas.

El pago por concepto de las utilidades y plusvalía de los predios urbanos incluidos desmembraciones y lotizaciones, cancelará el vendedor; salvo mutuo acuerdo establecido entre las partes al momento de la transferencia de dominio.

Art. 5.- Deduciones.- La base imponible del impuesto a las utilidades, es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.

Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los Artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para el cálculo de predios con construcciones se aplicará la base imponible del bien inmueble menos del valor del 50% del costo de la construcción establecido por avalúos y catastros y la deducciones se aplicarán de acuerdo al art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial Autónomas y Descentralización,

Plusvalía = valor original – valor actual

Valor original es = a terreno + construcción

Valor actual terreno + construcción

Base imponible = 10% utilidades y plusvalía.

En el caso de cuantía indeterminada avalúos y catastros emitirá un certificado con el valor de la propiedad en la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad.

En el caso de urbanizaciones y fraccionamientos se aplicará el cobro de la plusvalía de acuerdo a los arts., 556-559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad, aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) el previsto en los sistemas catastrales a cargo del gobierno municipal a la fecha de transferencia de dominio; o, b) el que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 6.- Infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Art. 7.- Cobro.- La Unidad de Rentas Municipales, al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que serán luego refrendados por el Director/a Financiero/a Municipal, o quien haga sus veces, y pasarán a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Igualmente el cobro se realizará con el valor actualizado que conste en la base del sistema catastral de avalúos del GADMCC, a la fecha de la transacción que realizare los contribuyentes.

Art. 8.- Obligaciones de los Notarios.- Los Notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del certificado actualizado del sistema de avalúos y catastros del predio otorgado por la respectiva Jefatura de avalúos catastros.

Los Notarios que contravinieren lo establecido en esta ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al 100% del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general vigente.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director/a Financiero/a Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 12.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

Art. 13.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma a los 9 días del mes de enero de 2015.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que Regula la Administración, Control y Recaudación del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía en el Cantón Caluma, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en sesiones ordinarias del 24 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTON CALUMA.- Caluma 15 de enero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ángel Pachala LI, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, el 15 de enero de 2015. **LO CERTIFICO:**

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 31 de octubre de 2016.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON CALUMA**

Considerando:

Que, son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos y ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, promover el buen vivir y anteponer el interés colectivo, según lo previsto en el numeral 7 del Art. 83 de la Constitución de la República;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrán dictar Ordenanzas,

Que, uno de los fines del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, es la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, es competencia exclusiva del GAD Municipal del Cantón Caluma, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del artículo 55 del COOTAD

Que, es obligación de las instituciones del Estado, coordinar las acciones para obtener el bien común, generando las condiciones de seguridad para la armónica convivencia de los ciudadanos;

Que, en el contexto del ordenamiento jurídico citado, es necesario regular la ubicación, apertura y funcionamiento de lugares de tolerancia, night clubs, bares, barras, discotecas, cantinas, karaokes, peñas, billares, tabernas y otros similares, en los cuales se realicen la venta de bebidas alcohólicas,

Que, El Ministerio del Interior, conjuntamente con el Ministerio de Turismo expedieron el Acuerdo Interministerial No. 1470 que define los horarios para la comercialización de bebidas alcohólicas;

El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a del artículo 57 del COOTAD

Expede

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA LA UBICACIÓN, APERTURA,
FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, DE EXPENDIO
Y COMERCIALIZACION DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS EN LOCALES TALES COMO:
BARES, NIGHT CLUB, BARRAS, DISCOTECAS,
CANTINAS, BILLARES, KARAOKES, PEÑAS,
TABERNAS, Y OTROS SIMILARES EN EL
CANTON CALUMA**

CAPITULO I

DEL AMBITO, OBJETO Y COMPETENCIA

Art. 1.- La presente ordenanza regirá en toda la jurisdicción territorial del Cantón Caluma, que comprende tanto la zona urbana como rural.

Art. 2.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y controlar la ubicación, construcción apertura y funcionamiento de lugares de tolerancia, night clubs, bares, barras, discotecas, karaokes, peñas, billares, tabernas, cantinas y otros de similares características en los que se comercialicen bebidas alcohólicas; y de esta manera coadyuvar a alcanzar el buen vivir (sumak kausay).

Art. 3.- La competencia será ejercida por el GAD Municipal del Cantón Caluma, a través de sus diferentes órganos reguladores y su funcionamiento y el control mediante la coordinación con las diferentes entidades del sector público.

**DE LAS NORMAS TECNICAS Y DE CALIDAD
PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

Art. 4.- Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas deben cumplir estrictamente con todas las normas técnicas de orden público que les sean aplicables, dictadas por las autoridades competentes; y especialmente las normas sobre contaminación, control sanitario, control de incendios, control de ruidos, seguridad y demás vigentes que le sean aplicables de acuerdo a su Reglamento.

Art. 5.- Las autoridades competentes vigilarán que en los establecimientos que permanentemente se organizan bailes, en los salones, en bares, cantinas, – karaokes, discotecas, peñas, billares y tabernas, el nivel de ruido que se genere en los mismos, no exceda de los niveles tolerables, según las normas técnicas vigentes, y para los locales que se dedican a las actividades de night club, karaokes, discotecas, peñas, deberán insonorizar para evitar contaminación por ruido.

Los locales de eventos particulares del cantón, tendrán que cumplir con las mismas disposiciones que contempla la presente ordenanza

CAPITULO II

DE LOS NEGOCIOS QUE SE REGULA

Art. 6.- Previo a la construcción, apertura y funcionamiento de bares, barras, discotecas, cantinas, billares, karaokes, peñas, tabernas y otros de similar naturaleza, el interesado solicitará a la dirección de planificación, la factibilidad de implantación de ese tipo de actividad, la misma que será concedida de acuerdo al uso del suelo, por lo que no se podrá establecer dentro de un radio de acción de **(100 mts)** cien metros a la redonda de parques, planteles educativos, establecimientos de salud, iglesias, conventos religiosos, escenarios deportivos, áreas de recreación y otros de similar naturaleza.

De la misma manera se prohíbe la construcción o edificación, apertura y funcionamiento de lugares de tolerancia como:

moteles, night clubs, prostíbulos y otros similares, previo a un informe técnico de parte de la dirección de planificación considerando la factibilidad o no del mismo con el uso del suelo permitido, de acuerdo a la ordenanza de zonificación, el cual deberá estar establecida a una distancia de dos kilómetros fuera del límite urbano.

Art. 7.- Con el informe de factibilidad referido en el artículo anterior, los propietarios y/o interesados, previo su funcionamiento deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de funcionamiento del local respectivo,
- 2) Informe de la Dirección de Planificación sobre la factibilidad (uso del suelo),
- 3) Pago de tasa de servicio por prevención de incendios al cuerpo de bomberos
- 4) Certificado de no adeudar al GAD Municipal del Cantón Caluma,
- 5) Certificado del Ministerio de Salud.
- 6) Permiso de la Intendencia de Policía;
- 7) Pago de patentes; y
- 8) Informe técnico de la unidad de medio ambiente.
- 9) Demás requisitos establecidos por el GAD Municipal del Cantón Caluma a través de sus ordenanzas.

Los informes deberán referirse exclusivamente a las condiciones técnicas como: seguridad, accesibilidad, aislamiento acústico, protección contra incendios e higiene; con la finalidad de garantizar la seguridad y protección de los bienes y de las personas en particular que asisten a estos lugares.

Art. 8.- No se autorizará el funcionamiento de los establecimientos mencionados en esta Ordenanza, que cambien la razón social, de propietario o representante legal; así como los que tengan en la Comisaria Municipal expedientes administrativos no resueltos favorablemente por el GAD Municipal del Cantón Caluma.

Art. 9.- El GAD Municipal del Cantón Caluma una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos, emitirá la licencia o permiso de funcionamiento anual por un año a través del Comisario Municipal para lo cual se necesitará la aprobación de la autoridad competente.

VALORES DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 10.- Se establecen los valores de los permisos municipales de acuerdos a los diferentes negocios:

a.- Como moteles, Nigth Club, el 150% de un salario básico unificado vigente (SBU)

b.- Como Discotecas, Karaokes, Peñas, el 50% de un salario básico unificado vigente (SBU)

c.- Como Cantinas, billares, bares, licorerías, tabernas, galleras, y otros afines el 30% de un salario básico unificado vigente (SBU)

Art. 11.- Los establecimientos indicados anteriormente, exhibirán dicho permiso en un lugar visible.

Art. 12.- Los propietarios, representantes o administradores de los locales establecidos en la presente Ordenanza, serán responsables del cuidado y mantenimiento de los establecimientos, así como de implantar la moral y las buenas costumbres , para que no sea alterada la paz de los ciudadanos con escándalos públicos en el interior de los locales o en sectores aledaños a los mismos.

Art. 13.- Por ningún concepto los locales o establecimientos de los referidos en esta Ordenanza, podrán funcionar sin haber obtenido la respectiva patente, conforme lo determina el artículo 547 del COOTAD. La patente que se concederá como efecto de esta Ordenanza, tendrá un plazo de vigencia igual al del ejercicio fiscal respectivo, en consecuencia, no genera derecho alguno para su renovación automática y se lo hará previo cumplimiento de todo el procedimiento que contiene esta normativa

Art. 14.- Los locales o establecimientos mencionados en el Art. 2, desarrollarán su actividad comercial conforme normas nacionales, ordenanzas y resoluciones emitidas por el GAD Municipal del Cantón Caluma.

Art. 15.- Los locales descritos, podrán permanecer abiertos los días domingos, siempre y cuando no expendan bebidas alcohólicas de cualquier clase o naturaleza, quedando terminantemente prohibido su venta, de conformidad con la normatividad legal vigente y aplicable al caso.

Art. 16.- De igual forma los locales señalados en la presente ordenanza también se registrarán por las normas técnicas de la Ordenanza referente a la regulación de contaminación de fuentes fijas y móviles que se expida para el efecto.

Art. 17.- El GAD Municipal del Cantón Caluma velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones referentes al tratamiento y destino de los desechos sólidos que generen este tipo de locales, a fin de que se cumpla con la Ordenanza de Manejo de Desechos Sólidos.

Art. 18.- Las bebidas alcohólicas deberán contar para su venta, con el respectivo registro sanitario o su equivalente, debiendo colocar la lista de precios en un lugar visible. Los lugares a los cuales se refiere la presente ordenanza, además deberán contar con basureros a la entrada y sitios estratégicos y con señalética adecuada en su interior para casos de emergencia.

Art. 19.- El consumo de bebidas alcohólicas será en las cantinas, bares, peñas, centros de tolerancia y otros similares, que cuentan con la licencia o permiso otorgado por el GAD Municipal del Cantón Caluma o en el interior de predios privados por asuntos particulares, para lo cual no

se requiere de ninguna autorización de la entidad Municipal. Los locales determinados en el Art. 2 de la presente Ordenanza, deberá mantener los servicios tales como sillas, mesas y utensilios en general, en perfecto estado de limpieza. Por ningún concepto está permitido el consumo de bebidas alcohólicas en tiendas de expendio de víveres, locales comerciales, hoteles, hostales, residenciales, mercados, restaurantes, sedes deportivas y afines que no cuenten con el permiso respectivo.

Art. 20.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en escenarios deportivos como estadios, coliseos, polideportivos, calles, avenidas, autopistas, miradores, plazas, mercados, portales, pretilas y otros lugares de uso y concentración pública.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas que expendieren bebidas alcohólicas en los lugares referidos en el artículo precedente, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 22.- La o las personas que consuman bebidas alcohólicas o estén en estado de embriaguez en los lugares o sitios referidos en la presente ordenanza, serán detenidas con el auxilio de la Fuerza Pública y puestas a ordenes de las autoridades competentes, para que sean sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Integral Penal, y Código de Procedimiento Penal.

Art. 23.- Queda prohibida en su totalidad la venta de licores o cigarrillos a menores de 18 años. El establecimiento que infrinja esta disposición será clausurado hasta por tres días, más la multa pecuniaria de un salario básico unificado vigente del trabajador privado. En caso de reincidencia la clausura definitiva del local y la pérdida del correspondiente permiso.

Art. 24.- Se prohíbe expresamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en vehículos de transporte masivo de pasajeros sean públicos o privados.

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 25.- Los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas deberán someterse al siguiente horario de funcionamiento, considerando las excepciones previstas en los dos incisos que preceden:

- a) De lunes a jueves, desde las 17h00 hasta las 00h00.
- b) Viernes y sábados, desde las 17H00 hasta las 02h00.
- c) Domingos, prohibida la venta de bebidas alcohólicas, hasta las 08h00 del día lunes.

Se exceptúan las festividades cívicas, religiosas y tradicionales que a continuación se detallan: carnaval, aniversario de cantonización, 23 de Agosto; cuyos horarios de funcionamiento se amplían de 00h00 a 02h00: En los casos que estas fechas cívicas, religiosas y tradicionales coincidan con un día domingo se mantendrá la excepción

CAPITULO III

DE LAS DISCOTECAS Y LUGARES DE TOLERANCIA

Art. 26.- Las discotecas y otros lugares que se dediquen a realizar presentaciones artísticas y otro tipo de espectáculos que se generen al aire libre y que concentren público en cantidades significativas deberán ubicarse fuera del perímetro urbano, a fin de respetar la tranquilidad del vecindario y además deberá contar con todos los permisos correspondientes tanto del GAD Municipal del Cantón Caluma, Intendencia General de Policía, Cuerpo de Bomberos y otros.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 27.- En el caso de incumplimiento de la presente ordenanza el Comisario/a Municipal será el competente y sancionará a los infractores de la siguiente manera:

Si se encuentra funcionado sin la licencia o permiso correspondiente, impondrá una multa equivalente al 30% del salario básico unificado vigente del trabajador privado, no reembolsable y clausura del local hasta cuando obtenga los permisos correspondientes.

Si cuenta con la autorización, pero incumple las regulaciones contempladas en esta Ordenanza, impondrá una multa equivalente al 25% del salario mínimo unificado vigente del trabajador privado, no reembolsable y clausura provisional por 30 días.

En caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa y clausura definitiva del local.

Las personas que se encuentren libando o en estado de embriaguez en los lugares prohibidos por esta ordenanza, podrán ser sancionados como contraventores de conformidad con lo previsto en el Código Integral Penal.

Art. 28.- El valor de las sanciones económicas impuestas por el Comisario/a Municipal serán recaudadas por la Tesorería Municipal previa emisión del respectivo título de crédito y mediante la acción coactiva de ser necesaria.

Art. 29.- El propietario del local que hubiere violado los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal, será responsable de este hecho y juzgado con arreglo a lo dispuesto por esta ordenanza y de conformidad con el Código Integral Penal, para lo cual se oficiara a los jueces competentes.

Art. 30.- El Comisario/a Municipal que hubiere faltado a su deber, incumpliendo esta ordenanza, abusando de su autoridad o que injustificadamente hubiere amenazado con la clausura, o hubiere solicitado coimas a los propietarios de los locales a los cuales se refiere la presente Ordenanza, será destituido, previo el trámite respectivo, respetando el derecho a la defensa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO V

ACCION POPULAR

Art. 31.- Concédase acción popular para denunciar ante las autoridades municipales la violación a las normas de esta Ordenanza.

Art. 32.- Las denuncias contendrán los requisitos que establece la legislación ecuatoriana para este tipo de acciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los propietarios de los negocios que regula esta Ordenanza, dentro del plazo de 60 días a partir de la aprobación, obtendrán la autorización o permiso correspondiente. En el caso de no cumplir con los requisitos y condiciones deberán reubicarse, para lo cual se les otorgará un plazo de tres meses.

SEGUNDA: La presente ordenanza deberá ser conocida y divulgada a través de los diferentes medios de comunicación, tanto escritos, televisivos y radiales con la finalidad de iniciar el proceso de socialización en un tiempo no mayor de treinta días de haber sido sancionada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para el juzgamiento y sanciones de las infracciones de esta disposición, se deberá respetar la garantía del debido proceso, así como las normas legales que se encuentren relacionadas y guarden concordancia con la presente ordenanza.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y de su promulgación de conformidad con el artículo 324 del COOTAD.

Dado en la sala de sesiones de concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma a los 25 días del mes de noviembre de 2015.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza Sustitutiva que Regula la Ubicación, Apertura, Funcionamiento y Control, de Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas en Locales Tales como: Bares, Night Club, Barras, Discotecas, Cantinas, Billares, Karaokes, Peñas, Tabernas, y Otros Similares en el Cantón Caluma, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en sesiones ordinarias del 29 de octubre y 25 de noviembre de 2015.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTON CALUMA.- Caluma 2 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ángel Pachala Ll, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, el 2 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) 31-10-2016

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

Considerando

Que, la Constitución de la República vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución de la República en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad inter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República en su artículo 240, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 numeral 14, inciso segundo de la Constitución de la República, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán entre sus competencias exclusivas: en el ámbito de sus competencias y territorios, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales,

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, inciso segundo manifiesta, que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado, para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que

los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y el ejercicio de la Participación Ciudadana. Que este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos, resoluciones, aplicable dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integradas por las funciones de participación ciudadana, legislación, y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución y el COOTAD para el correcto funcionamiento del Concejo Municipal y de los actos decisivos de los mismos;

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existiera a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código

Que, la máxima Autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, esto es el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero/a de la entidad respectiva;

Que, el artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se perciba;

Que, el artículo 993 del Código de Procedimiento Civil determina. La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado, y a las demás instituciones del sector público que por ley tiene esta jurisdicción.

Que, el artículo 352 del Código Tributario y artículo 988 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de Crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de créditos, lo emitirá la Autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basado en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pagos, asientos de libros contables,

y en general por cualquier instrumento privado o público que demuestre que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida, es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactivas, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudado a esta institución; y,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 57, literal a): del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

**LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCION O COACTIVA DE CREDITO
TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE
SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
CALUMA Y DE LA BAJA DE TITULOS
Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**

Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.-

La acción o jurisdicción coactiva, se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondiente al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario y Art. 933 y 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva, serán ejercidas por el tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado el inciso 1ro y 2do. Del artículo 158 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 64 y 65 del mismo cuerpo legal y el artículo 994 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- Procedimiento.- El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149, 150, 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuesto prediales, se obtendrán a

través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal, generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de coactiva, hasta el 31 de Enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En casos de títulos de créditos que por otro concepto se adeudaren al GAD Municipal del Cantón Caluma, para su ejecución o cobro, las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Avalúos, en cualquier fecha, de manera oportuna.

Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.- Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios, o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general, sin mencionar nombres, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 113 y 151, del Código Tributario, en los medios de mayor sintonía de la ciudad de Caluma, sin perjuicio que se lo haga en unos de los diarios que se edita en la ciudad de Caluma, o por medio de perifoneo en todo el Cantón Caluma, concediéndole ocho días para el pago. Este procedimiento se efectuará en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 86.

Art. 5.- Citación con el auto de pago a los deudores.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151 del Código Tributario y en aplicación del artículo 161 del Código Tributario y los artículos 1003 y 1004 del Código de Procedimiento Civil, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses, y costas.

Art. 6.- Solemnidades sustanciales.- En el procedimiento, coactivo se aplicará a lo dispuesto en los artículos 1018 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código Tributario, es decir se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor
- b) Legitimidad de personería del coactivado
- c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

Art. 7.- Medidas precautelarias.- Antes de proceder al embargo el Juez de coactivas en el mismo auto de pago o

posteriormente puede disponer el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención, o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no necesitará trámite previo.

Art. 8.- Embargo.- Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenando en el auto de pago, el ejecutor ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V del Título II del Código Tributario. El funcionario ejecutor, podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales, para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia a aplicación a lo dispuesto en el artículo 1019 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 9.- Depositario y Alguacil.- El Juez de coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as del GAD Municipal del Cantón Caluma, Alguacil y Depositario, para los embargos y retenciones, quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él y quienes percibirán sus honorarios de Ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

Art. 10.- Deudor.- Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y la liquidación respectiva.

El coactivado podrá además cesar las medidas precautelarias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes modos.

1.- Depositando en el Banco en una cuenta especial a la orden del GAD Municipal del Cantón Caluma en dinero efectivo.

2.- Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquier entidad financiera, sin perjuicio de que se observe las demás disposiciones contenidas en el Art. 248 del Código Tributario en lo que fuere aplicable.

Art. 11.- Interés por mora y recargo de ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagara un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10 % del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución en aplicación del Art. 210 del Código Tributario.

Art. 12.- De la baja de títulos de créditos y especies.- Tomando en consideración el Artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del Artículo 93 del Reglamento Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la

prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra, u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de créditos incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el Art. 55 del Código Tributario.

Art. 13.- Procedencia para la baja de títulos de créditos.- En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del Art. 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha, y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 14.- Baja de Especies.- En caso de mantener especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambio en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren, elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

Art. 15.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimientos de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en el que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o Autoridad

administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, no podrá declararla de oficio.

Art. 16.-Informe semestral del Tesorero.- El Tesorero del GAD Municipal del Cantón Caluma, cada semestre preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc. Copia de este listado se enviará al Alcalde, Procurador Sindico y Director Financiero del GAD Municipal del Cantón Caluma.

Art. 17.- Del personal de Sección de Coactiva.

17.1.- Bajo la Dirección del Tesorero/a, Juez de coactiva Municipal, existirá un Secretario de Coactivas. Pudiéndose contratarse abogados externos, auxiliares de coactiva y notificadores si las necesidades así lo exijan.

17.2.- El Secretario de coactivas, será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas del proceso y arreglos judiciales y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de coactivas, en el constará su designación, la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

17.3.- Los auxiliares de coactivas serán responsable de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el secretario de coactivas.

17.4.- Las notificaciones tendrán a su cargo la responsabilizar de citar al demandado en aquellos juicios coactivos y sentarán en la razón de citación, el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán con el secretario AD-HOC para efectos de las citaciones.

17.5.- Del Abogado.- Director del juicio: Obligaciones.- Los Abogados- Directores del juicio, serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el secretario de Coactivas.

La responsabilidad del mismo comienza con la citación del auto de pago y continúa con toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el juzgado de Coactivas, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Sindico Municipal en su caso quien deberá efectuar el avance de cada uno de los juicios, así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los Abogados lo establecerá la Unidad de Talento Humano en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

Art. 18.- Del pago de honorarios.- Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los Abogados-

Directores del juicio, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la Ley. Además será de cuenta del Abogado- Director del juicio de pago, de las diligencias realizadas por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactivas, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los Abogados – Directores de juicios de conformidad con los reportes que se emitan mensualmente a través del respectivo Juzgado de Coactivas.

Art. 19.- Citación y Notificación.

19.1.- Citadores.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el secretario de la oficina recaudadora o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o persona cuya individualidad o residencia sea imposible determinar y surtirá efecto tres días después de la última publicación. El citador o notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora, y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia.

La notificación se hará de las providencias y actuaciones posteriores al coactivado o su representante legal, siempre que haya señalado domicilio para el efecto por el funcionario o empleado a quien la Ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe.

19.2. Formas de Citación.- A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta la siguiente:

1. Por correo certificado o por servicio de mensajería
2. Por oficio, en los casos permitido en el Código Tributario
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
4. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria.
5. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Existe citación tácita, cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

19.3.- Citación en persona.- La citación en persona, se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva.

Si la citación se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el citado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales.

19.4.- Citación por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la citación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61, 62, de este Código. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos o razón social del notificado, copia autentica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiera firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo la responsabilidad del notificador.

19.5.- Citación por correo.- Todo acto administrativo tributario, se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajerías en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

19.6.- Citación por la prensa.- Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad del contribuyente a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el

nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

19.7.- Notificación por casillero Judicial.- Para los efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda notificación que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinada por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinte y cuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su Abogado procurador.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez de Coactivas. En todo lo relativo a las citaciones y notificaciones, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

19.8. Fe pública.- Las citaciones prácticas por los secretarios AD-HOC, tienen el mismo valor que si hubieran sido hechas por el Secretario de Coactivas; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 20.- Sanciones.- Aquellos abogados de juicios de coactivas que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas, serán sancionados por el Jefe de Talento Humano, previo informe de Procurador Síndico Municipal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por este inmediatamente tanto al Juez de Coactivas como al Director Financiero y Alcalde.

Art. 21.- Derogatoria.- Con la aprobación de la presente Ordenanza, quedan derogados cualquier Ordenanza o Reglamento; así como las resoluciones, y disposiciones que sobre esta materia, se hubiere aprobado con anterioridad.

Art. 22.- Vigencia.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23.- Disposición Final.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las áreas: Financiera, Asesoría Jurídica, Secretaría Municipal, y Talento Humano.

Dado en la sala de sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma a los 18 días del mes de noviembre de 2015.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza para la Aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o Coactiva de Crédito Tributarios y no Tributarios que se Adeudan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma y de la Baja de Títulos y Especies Valoradas Incobrables, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en sesiones ordinarias del 14 de octubre y 18 de noviembre de 2015.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTON CALUMA.- Caluma 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Ángel Pachala, Alcalde del Cantón Caluma.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ángel Pachala LI, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, el 25 de noviembre de 2015.

f.) Ab. Mauro Benavides, Secretario de Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 31-10-2016.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MONTECRISTI**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 y numeral 27 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón Montecristi;

Que el Art. 274 de la Constitución de la República del Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el Estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que el capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propio, en su respectiva circunscripción territorial bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen

el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al Gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley;

Que el Art. 6 del Código Tributario, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

Que, la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendedos de Redes, pertenecientes a personas naturales, jurídicas y privadas dentro del Cantón Montecristi, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 309 con fecha 12 de Agosto del año 2014.

En uso de sus atribuciones previstas en el Art. 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Expide la siguiente:

REFORMA DEL ART. 18 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDOS DE REDES, PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN MONTECRISTI

Art. 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Montecristi, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2 DEFINICIONES.

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

Cuarto de Equipo (RECINTO CONTENEDOR)

Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONIPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de remediación y manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructura de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTES DE ANTENAS COMERCIALES.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;

En el momento en el que el CANTÓN MONTECRISTI cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente, el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Aéreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) a Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previas informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN DE POSTES, TENDIDOS DE REDES Y ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTES DE ANTENAS COMERCIALES.

a).- En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;

b).- En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;

c).- En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

d).- Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa Municipal vigente;

e).- Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;

f).- El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso Municipal de colocación; y,

g).- A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DEL CABLEADO EN EDIFICIOS.

a).- En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,

b).- En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- IMPACTOS VISUALES, PAISAJÍSTICOS Y AMBIENTALES.- El área de infraestructura de las estructuras, deberán propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7.- SEÑALIZACIÓN.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.- Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá

vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACIÓN.- Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, a través de la Unidad correspondiente.

El valor del permiso será un equivalente a 10 Salarios Básicos Unificados por cada Estructura y sus elementos.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

- 1.- Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
- 2.- Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- 3.- Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Municipal correspondiente;
- 4.- Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- 5.- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- 6.- Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- 7.- Formulario de aprobación de planos, si la construcciones mayor a 20 metros cuadrados; así como, también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora;
- 8.- Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas;
- 9.- Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o

modificaciones en la fachada, requerirá el consentimiento unánime de los copropietario elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la Asamblea de Copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración; así como también, se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresas privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- El plazo del permiso de implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 14.- Si la persona natural o empresa privada no gestionó su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el Gobierno Municipal, tendrá la facultad de multar con un valor equivalente a 20 Salarios Básicos Unificados. Por cada estructura por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante

el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

Art. 18.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar las tasas municipales, generadas por el uso de bienes del dominio público municipal, por la implantación e instalación de infraestructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo municipal del Cantón Montecristi.

Tasas que se cancelarán por los siguientes conceptos:

1).- La tasa por otorgamiento del permiso de construcción para cada una de las infraestructuras de soporte en espacios públicos y privados, será de 10 salarios básicos unificados (SBU) del trabajador en general, por una sola vez.

2).- Cables Aéreos: El tendido de cables aéreos, que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de **\$0.50 Centavos De Dólar Americano Anual Por Cada Metro Lineal De Cable Tendido**, por ocupación de espacio aéreo municipal.

3).- Cables Subsuelo: El tendido de cables en el subsuelo, que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de **\$0.08 Centavos De Dólar Americano Anual Por Cada Metro Lineal De Cable Tendido**, por ocupación de espacio subterráneo municipal.

Art. 19.- Renovación: La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente;
2. Oficio de solicitud o Pronunciamento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
3. Pronunciamento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual;
4. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la Autoridad competente;

5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el CANTÓN MONTECRISTI exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente; y,
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

Art. 20.- Inspecciones: Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborales de anticipación.

Art. 21.- Infracciones y Sanciones: Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario Municipal habilitado.

La inspección será notificada al portador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las regulaciones correspondientes del régimen de uso de suelo, vía pública y espacio aéreo, permiso ambiental, omisión en la aplicación de la ficha ambiental y otras disposiciones de la presente Ordenanza. La Autoridad Municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 15 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso e implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al portador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 22.- El Gobierno Municipal, notificará a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las

estructuras y postes dentro del CANTÓN MONTECRISTI, estableciendo la cantidad de cada uno de ellas.

Art. 23.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 24.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y será de inmediata aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de Razón Social o traspaso o nuevos inversionistas, la compañía o empresa privada u otras, no se eximirán del respectivo pago de tasa e impuestos pendientes.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Gobierno Municipal del CANTÓN MONTECRISTI expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

CUARTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el Registro Oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la Ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la Ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal de Montecristi, contratará los servicios de un estudio técnico e inventario, con el objeto que se determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 para la posterior emisión de los respectivos títulos de créditos.

SEXTA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará la correspondiente acción coactiva contra El o Los deudores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la Unidad Administrativa

Municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en el funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente Ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 15 días contados a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese el presente instrumento en la página web y gaceta Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi–Manabí, a los diecisiete días del mes de marzo del 2016.

Lo certifico.

f.) Ing. Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del Cantón.

f.) Lcda. María Ávila PARRALES, Secretaria del Concejo Subrogante.

Lcda. María Ávila PARRALES – Secretaria General Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montecristi – Manabí.- Certifica: Que la presente **REFORMA DEL ART. 18 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDOS DE REDES, PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN MONTECRISTI**, fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas el 22 de Enero del 2016 en primer debate y, jueves 17 de marzo del 2016 en segundo debate, en sesiones ordinarias.

Montecristi, 22 de Marzo de 2016

f.) Lcda. María Ávila PARRALES, Secretaria del Concejo Subrogante.

De conformidad a lo que establece el Art. 322 inciso 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito a usted Señor Alcalde la presente Ordenanza para su sanción.

Montecristi, 22 de Marzo de 2016.

f.) Lcda. María Ávila PARRALES, Secretaria del Concejo Subrogante.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MONTECRISTI – MANABÍ, por cuanto esta Ordenanza reúne los requisitos determinados en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Montecristi, 22 de Marzo de 2016.

f.) Ing. Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del Cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Ricardo Quijije Anchundia, Alcalde del Gobierno Descentralizado Autónomo del Cantón Montecristi – Manabí, el día veintidós de marzo del 2016.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Ávila PARRALES, Secretaria del Concejo Subrogante.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO

Considerando:

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador establece los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la autonomía financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, establece la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el Art. 568, literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta que mediante ordenanza se regule la tasa por servicios administrativos;

Que, es necesario actualizar las tasas por servicios técnicos y administrativos, considerando los costos reales de la prestación de estos servicios;

Que, el Art. 8 del Código Tributario, confiere a las municipalidades la facultad reglamentaria; y,

En uso de las atribuciones del Concejo Municipal establecidas en los literales a) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA Y DETERMINA LA RECAUDACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMICET PRESTA A LOS USUARIOS DEL CANTON

TITULO I

OBJETO Y SUJETOS DE LA TASA

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Art. 1.- Objeto de la Tasa. El objeto de la tasa por servicios técnicos y administrativos, es la prestación de dichos servicios por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET a la ciudadanía.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DE LA MATERIA IMPONIBLE POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Art. 2.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la tasa producto de la prestación de servicios técnicos y administrativos, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET, tasa que la recaudará y administrará a través de la Tesorería Municipal.

Art. 3.- Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos y que deben sufragar la tasa producto de la prestación de servicios técnicos y administrativos establecidos en ésta ordenanza, son todas las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios técnicos o administrativos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET.

TITULO II

MATERIA IMPONIBLE

Art. 4.- Materia Imponible. Son materia imponible de la tasa los servicios municipales referidos en este artículo, por lo que pagarán los valores dispuestos a continuación.

Servicio Técnicos:

a) Por concesión de línea de fábrica se cobrará \$ 1,00 USD (un dólar de Estados Unidos de América); por cada metro lineal frente a vía pública; excepto en las

zonas agrícolas en la que se cobrara \$ 0,25 USD (cero punto veinte y cinco centavos de Dólares de los estados Unidos de Norteamérica) por cada metro lineal; frente a la vía pública.

- b) Por planificación se cobrará el 3 por mil del avalúo de la construcción.
- c) Por permiso de construcción se cobrará el 3 por mil del avalúo de la construcción.
- d) Por permisos de construcción menor se cobrará \$ 10,00 USD (diez dólares de Estados Unidos de América).
- e) Por la aprobación de planos y fraccionamiento de suelo de tierras rurales con fines agrícolas, se pagará \$ 0.02 USD (dos centavos de dólares de Estados Unidos de América) por cada metro cuadrado del total del terreno.
- f) Por estudios y aprobación de planos para lotización urbanizaciones en predios urbanos, expansión urbana y centros poblados rurales, se pagará \$ 0.04 USD (cuatro centavos de dólares de Estados Unidos de América) por metro cuadrado del total del terreno.

Servicios Administrativos:

- a) Por certificados de afección se pagará \$ 2,00 USD (dos dólares de Estados Unidos de América).
- b) Por certificación de planos urbanísticos aprobados, \$ 1,50 USD (un dólar con cincuenta centavos de Estados Unidos de América).
- c) Por la concesión de copias y certificación de documentos, en general; se cancelará \$ 1,00 USD (un dólar de Estados Unidos de América).
- d) Por la concesión de certificados de no adeudar a la Municipalidad, se cancelará \$ 1,00 USD (un dólar de Estados Unidos de América).
- e) Las autorizaciones para obtener informes de planos; se cancelará 2,00 USD (dos dólares de Estados Unidos de América).
- f) La concesión de certificaciones de avalúos y re avalúos; se cancelará \$ 1,00 USD (un dólar de Estados Unidos de América).
- g) Cualquier otro servicio administrativo y gastos generales que implique un costo y que la Municipalidad está facultada para conceder, se cancelará \$ 1,00 USD (un dólar de Estados Unidos de América).
- h) Para obtener el certificado de fraccionamiento se cancelara \$ 3.00 USD (tres dólares de Estados Unidos de América).
- i) Por impresión de planos A1 se cobrara \$ 5,00 USD (Cinco Dólares de Estados Unidos de América).
- j) Por impresión de planos A3 se cobrara \$ 3,00 USD (Tres Dólares de Estados Unidos de América).

Otros Servicios

- a) Permiso de demolición de un inmueble, de uno a siete días 15.00 USD (Quince Dólares de Estados Unidos de América);
- b) Por la emisión del certificado de uso y ocupación de suelo, \$ 5,00 USD (cinco dólares de Estados Unidos de América).
- c) Por formulario de revisión técnica vehicular pagará, \$ 2,00 USD (dos dólares de Estados Unidos de América).
- d) Por toda emisión de títulos de crédito el valor será de 1.00 USD por gastos administrativos.

TITULO III**DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LA MATERIA IMPONIBLE, EXENCIONES Y SANCIONES****CAPITULO I****DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LA MATERIA IMPONIBLE**

Art. 5.- Recaudación y Pago. Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la materia imponible establecidas en esta ordenanza, pagarán el valor correspondiente en Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET y entregarán el comprobante de pago en la dependencia respectiva del mismo.

Art. 6.- Previo a la aprobación de cualquier trámite, el profesional que patrocina deberá estar al día en el pago de obligaciones con el ente municipal.

CAPITULO II**DE LAS EXENCIONES Y SANCIONES**

Art. 7.-Exenciones. Están exentos del 50% pago de la tasa, los planos de las urbanizaciones aprobadas por el MIDUVI, los discapacitados y las personas de la tercera edad amparadas en la ley.

Art. 8.-Sanciones. Los funcionarios y empleados municipales que no cumplan y no hagan cumplir la presente ordenanza, serán sancionados por incumplimiento de sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público previo el trámite de ley.

Art. 9.- Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza, quedan sujetas a los trámites y sanciones administrativas y legales que correspondan.

TITULO IV**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 10.- Para todo trámite que se solicite en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET, se deberá adjuntar

el certificado de no adeudar al municipio, conforme lo regula la ordenanza respectiva sobre la materia, dicho certificado tendrá una vigencia de treinta días a partir de su otorgamiento.

TITULO V**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo–GADMICET a través de la Dirección Financiera elaborará las especies valoradas que sean menester para el cumplimiento de lo que regula la presente ordenanza.

TITULO VI**DEROGATORIAS**

Art. 12.- Derogatoria. Quedan derogadas todas las resoluciones y ordenanzas que se oponen a las disposiciones establecidas en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 13.- Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Municipal y su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tambo, 14 de Noviembre del 2016.- El infrascrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, certifica que LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA Y DETERMINA LA RECAUDACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMICET PRESTA A LOS USUARIOS DEL CANTON, fue discutida en las Sesiones: Ordinara del 27 de Octubre del 2016 y Ordinaria del 10 de Noviembre de 2016 en primero y segundo debate respectivamente.

LO CERTIFICO.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 14 de Noviembre del 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA Y DETERMINA LA RECAUDACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMICET PRESTA A LOS USUARIOS DEL CANTON para la sanción respectiva de conformidad con la ley.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 14 de Noviembre del 2016.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA Y DETERMINA LA RECAUDACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMICET PRESTA A LOS USUARIOS DEL CANTON además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Tambo, 14 de Noviembre del 2016. Proveyó y firmó el Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA Y DETERMINA LA RECAUDACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMICET PRESTA A LOS USUARIOS DEL CANTON, en la fecha antes señalada

LO CERTIFICO.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

EL H. CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 55, literales b) y f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que, para el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código;

Que, el COOTAD, en su artículo 57, literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante resolución N° 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 712 del 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país.

Que, la planificación de los sistemas de movilidad urbana deben precautelar la seguridad de las y los ciudadanos, priorizando y protegiendo al peatón, la movilidad sustentable y el transporte público frente al transporte privado, visión que se fundamenta en la equidad y solidaridad social, el derecho a la movilidad de personas y bienes, el respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA
EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO
Y CONTROLA EL PARQUEO INDEBIDO
EN EL CANTÓN PAUTE**

TITULO I

CAPITULO I

ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- La Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute — UTTTPAUTE, en atención a sus atribuciones y conforme a la planificación, es el ente encargado de la ejecución de esta ordenanza, para el control y ocupación de las vías públicas por parte de los automotores y vehículos de tracción mecánica que circulan en las vías públicas del cantón Paute.

La UTTTPAUTE deberá mantener un área de trabajo denominada SERTP, la cual será la encargada del control, regulación, planificación y gestión mediante los parámetros a establecerse en esta ordenanza y demás consideraciones técnicas que mantenga la UTTTPAUTE.

CAPITULO II

**DEL SISTEMA PARA EL CONTROL DE
ESTACIONAMIENTO ROTATIVO
TARIFADO Y PARQUEO INDEBIDO**

Artículo 2.- El sistema para el control de estacionamiento rotativo tarifado y parqueo indebido es una herramienta de gestión de tránsito, que democratiza el uso del suelo, ordena y organiza el espacio público, coadyuva al mejoramiento de la seguridad en la vía pública y facilita la circulación peatonal, de bicicletas y vehicular motorizada; bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de estacionamiento de esta ordenanza.

Está concebido como un sistema jerarquizado y funcional, subordinado a las necesidades de movilidad de la ciudad, en tal sentido permite la coexistencia de distintas zonas de parqueo con diferentes tarifas, horarios y normas particulares.

Artículo 3.- Dentro del cantón Paute, se regula y controla el uso del espacio público en vía; la operatividad del estacionamiento rotativo tarifado y el proceso de retiro e inmovilización de vehículos según lo dispuesto en esta ordenanza.

TITULO II

CAPITULO I

**DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO
ROTATIVO TARIFADO (ZONAS TARIFADAS)**

Artículo 4.- Una zona de estacionamiento rotativo tarifado es el espacio público destinado al aparcamiento vehicular motorizado por un tiempo determinado, previa

la cancelación de una tasa establecida. Las zonas tarifadas estarán señalizadas de manera horizontal y vertical, indicando el horario en que está en operación y el tiempo máximo de parqueo permitido.

Artículo 5.- La aprobación de las zonas tarifadas la realizará la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute, según las políticas generales y la planificación respectiva, en base a un criterio técnico, económico y social respectivo que respalde dicha determinación. Una zona tarifada podrá variar de conformidad con las necesidades de movilidad que se presenten en cualquier tiempo, **la misma que deberá contar con la respectiva aprobación del Concejo Cantonal.**

Artículo 6.- Los horarios de operación y control del parqueo en las zonas tarifadas según corresponda a cada sector, serán definidos por la UTTTPAUTE mediante el sustento técnico respectivo.

Artículo 7.- Los cambios o creación de nuevas zonas tarifadas, cambios de horario, de tiempo máximo de parqueo permitido y tasas serán difundidos a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos otros que faciliten la difusión y con los que cuente la UTTTPAUTE.

Artículo 8.- La operación y control estará a cargo de la UTTTPAUTE, las y los controladores deberán estar debidamente uniformados e identificados para que cumplan su actividad. Deberán contar cada controlador y controladora con los medios adecuados para un efectivo control, tales como talonarios de multas, cámaras fotográficas y radios comunicadores.

Artículo 9.- El control del sistema se efectuará a través de una tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo que determine la UTTTPAUTE, que garantice la seguridad del sistema y los derechos del usuario y usuaria.

Artículo 10.- La o el usuario tendrá 10 minutos de tolerancia, desde el momento en que estaciona el vehículo en la zona tarifada, para adquirir, llenar y colocar en su vehículo la tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo de control que sea implementado por la UTTTPAUTE.

Artículo 11.- El tiempo máximo de parqueo en las zonas tarifadas será de tres horas; una vez transcurrido el tiempo indicado, se procederá a la aplicación de la respectiva sanción.

El tiempo máximo de parqueo permitido en el inciso anterior podrá variar por zonas y por horarios con el respectivo sustento técnico, en función de la dinámica de la movilidad de esa zona de la ciudad.

CAPITULO II

**DE LAS ZONAS CON PROHIBICIÓN PARA
ESTACIONAR (ZONAS PROHIBIDAS)**

Artículo 12.- Se considerarán zonas de prohibido estacionamiento, aquellas que para garantizar la seguridad vial, el orden y el cuidado de los bienes públicos, y la

apropiada circulación de peatones, ciclistas y vehículos motorizados, estén señalizadas como tales vertical y horizontalmente, conforme a la planificación municipal.

La aprobación de las zonas prohibidas la realizará la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute — UTTTPAUTE.

Artículo 13.- Está prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo automotor en los siguientes lugares:

- a) En las vías peatonales y pasos cebra.
- b) En las vías o carriles por los que circulan sistemas de transporte público, salvo que sea una zona tarifada.
- c) En los carriles exclusivos para transporte público o bicicleta que pudieran existir.
- d) En las dársenas habilitadas exclusivamente para el embarque y desembarque de pasajeros o carga. Las dársenas que no tengan esta señalización podrán ser zonas tarifadas.
- e) En las vías que determine la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute — UTTTPAUTE y que se encuentren debidamente señalizadas.
- f) En los espacios destinados a estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o mujeres embarazadas, salvo que cuenten con la autorización debida.
- g) En las rampas de acceso para personas con discapacidad, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal.
- h) En los espacios destinados a estacionamiento reservado que tengan autorización de la UTTTPAUTE.
- i) En doble columna respecto de otros vehículos ya estacionados, junto a la acera.
- j) A una distancia menor de 2 metros de las bocacalles y de los hidrantes, así como en los espacios destinados a las paradas de transporte público y comercial, sobre las aceras, parques, plazas, jardines, parterres, zonas de seguridad, rampas de acceso para ciclistas, y lugares de ingreso a los parqueaderos privados o públicos.

En los casos de los literales b) y e) la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute— UTTTPAUTE, podrá determinar horarios en los que se habilita el estacionamiento, en función de la dinámica de la movilidad de la ciudad.

Los espacios señalizados exclusivamente para el parqueo de motos, bicicletas y personas con discapacidad, no podrán ser utilizados por otro medio de transporte.

Artículo 14.- Cuando se realizaren cambios de las zonas prohibidas y su horario de operación, en los casos que señala el artículo anterior, se difundirá a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos con los que cuente la UTTTPAUTE.

Artículo 15.- El estacionamiento para vehículos que sean conducidos por hombres o mujeres con discapacidad tendrán fijados los lugares específicos, debidamente señalados y pagarán el cincuenta por ciento del valor de la tasa respectiva, para lo cual la UTTTPAUTE mantendrá las tarjetas de parqueo correspondientes. El tiempo de estacionamiento puede ser indefinido.

Artículo 16.- Los vehículos motorizados que se encuentren estacionados en las zonas señalizadas como prohibido parqueo, serán sancionados y retirados por las grúas autorizadas que mantenga la UTTTPAUTE, hasta los patios de custodia que se designen.

En zonas de estacionamiento prohibido no existe período de tolerancia y los vehículos motorizados serán sancionados y retirados, según los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

Previo el retiro del vehículo del patio de custodia, su propietario deberá cancelar todos los valores pendientes de pago que se adeude al GAD Municipal de Paute. Cuando el propietario del vehículo se encuentre con imposibilidad debidamente justificada de retirar su vehículo, podrá hacerlo su cónyuge o conviviente en unión de hecho, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado de consanguinidad.

Artículo 17.- Todas las zonas, que no se encuentren señalizadas como zonas tarifadas o zonas prohibidas, se entienden autorizadas para parqueo, respetando lo determinado en el artículo 13 de esta ordenanza. La Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute — UTTTPAUTE establecerá el carril sobre el cual se permite parqueo, que por regla general será el derecho.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR LAS VÍAS URBANAS Y PARQUEO DE LOS VEHÍCULOS PESADOS Y DE CARGA LIVIANA

Artículo 18.- Se considerará vehículo motorizado pesado aquel que tenga capacidad de carga superior a **3.0 toneladas**. Los vehículos pesados estarán prohibidos de ingresar en las vías que expresamente así lo indique la señalización, sobre todo las de la parte central del cantón salvo el horario que determine la UTTTPAUTE o con el salvoconducto que la misma entregue.

Artículo 19.- La circulación de toda clase de vehículos se podrá restringir en cualquier tiempo y por las formas que establezca la UTTTPAUTE. Los vehículos de transporte público colectivo, buses de transporte escolar e institucional, podrán utilizar únicamente las vías y calles que la UTTTPAUTE determine para el efecto.

Artículo 20.- En las zonas regeneradas del cantón Paute y los que determine la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte

Terrestre y Seguridad Vial de Paute–UTTTPAUTE, no podrán incursionar, los vehículos pesados, salvo que lo hicieren durante el horario comprendido entre las 20H00 y las 06H00 o con un salvo conductor exclusivo para obras públicas.

Se exceptúan de esta prohibición las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Nacional, del Ejército, los de recolección de Basura de la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento, los de mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, los de la Empresa Eléctrica y de transportación pública colectiva siempre que la ruta legalmente autorizada lo faculte.

Cualquier otro vehículo que necesite ingresar a esta área, lo hará previa autorización escrita de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Paute–UTTTPAUTE.

Artículo 21.- Los vehículos que transporten materiales hacia y desde las construcciones que se ejecuten en la zona regenerada, en horario distinto al autorizado en el artículo precedente, sólo podrán hacerla con autorización escrita de la UTTTPAUTE, y dentro de los horarios establecidos en el salvoconductor que se otorgue para el efecto, en donde además se especificará el lugar de parqueo, cumpliendo con el pago de la tasa si se encuentra en zona tarifada. En ningún caso se podrá ocupar el espacio público con materiales de construcción o bienes de cualquier tipo. En caso de hacerlo, las sanciones serán aplicadas por la UTTTPAUTE por delegación de la presente ordenanza.

Artículo 22.- Está prohibido el estacionamiento de vehículos pesados en vías de zonas históricas, patrimoniales y residenciales, según la determinación de las normas de uso y ocupación de suelo, así como en las vías locales de retorno.

Los vehículos que no observen esta disposición serán inmovilizados hasta que cumplan con el pago de la multa establecida.

Artículo 23.- La carga y descarga de bienes en la zona regenerada en vehículos de capacidad de carga igual o menor de 3.5 toneladas, se verificará dentro de los horarios y según las disposiciones establecidas por la UTTTPAUTE.

Artículo 24.- En otros sectores de la ciudad, la carga y descarga de bienes, en todo tipo de vehículos, será regulado y controlado por la UTTTPAUTE, según las políticas de tránsito y las necesidades específicas y servicios del sector.

Artículo 25.- En todos los casos, los comercios a los cuales abastezcan los vehículos citados en los artículos precedentes, serán solidariamente responsables por permitir la carga o descarga en horarios no autorizados.

CAPITULO IV

DE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26.- Se prohíbe la obstrucción de cualquier clase, de las vías públicas o veredas de manera que impida la circulación peatonal y vehicular, salvo que se cuente con el respectivo permiso de la UTTTPAUTE.

Igualmente, se prohíbe detener el vehículo ocasionando doble fila, la quema de cualquier tipo de material en las vías y veredas, así como también la destrucción, alteración o retiro de las señales de tránsito, incluidas aquellas que se colocan de manera temporal por la ejecución de una obra o programa.

La UTTTPAUTE en coordinación con la JEFATURA DE AGUA POTABALE Y SANEAMIENTO restringirá en determinados días y horas de la semana, el estacionamiento de vehículos en cualquier vía y espacios públicos donde se presta el servicio de barrido y recolección de residuos sólidos, a fin de que vehículos particulares no obstaculicen el trabajo de los equipos de aseo público.

La UTTTPAUTE en coordinación con la JEFATURA DE AGUA POTABALE Y SANEAMIENTO destinará en las vías cantonales, en determinados días y horas a la semana, espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos de recolección de residuos sólidos y de lavado de veredas y espacios públicos.

Artículo 27.- La UTTTPAUTE determinará los carriles de circulación exclusiva para transporte público, notificando a todas las operadoras que existieren, de su decisión de aplicación y el tiempo en que ocurrirá. Conjuntamente con la determinación de carriles de circulación exclusiva y la definición de rutas y frecuencias, en aplicación a lo establecido en los títulos habilitantes; la UTTTPAUTE reducirá, ampliará o modificará los itinerarios, determinando los horarios de operación, reduciendo, ampliando, creando o extinguiendo áreas y rutas de operación y la planificación del uso de vías en general.

Artículo 28.- Excepcionalmente y de acuerdo a la planificación podrá variar el carril de circulación exclusivo de autobuses y la localización de las paradas. La UTTTPAUTE deberá comunicar de este particular tanto a las operadoras como a los y las usuarias del servicio.

Artículo 29.- Previo informe técnico, la UTTTPAUTE podrá redefinir, prohibir o restringir la circulación de vehículos en determinadas vías, en forma temporal o definitiva, por consideraciones de seguridad pública, salud u otras. La organización de desfiles, marchas y fechas conmemorativas, deberán someterse a las normas que para este efecto se dicten y deberán contar con la autorización de la UTTTPAUTE.

Artículo 30.- El traslado de los fêretros se hará preferentemente en vehículos. En las vías que cuenten con más de un carril de circulación por sentido, se ocupará únicamente el carril derecho. Para estos casos contarán con el respaldo de controladores de tránsito con la finalidad de mantener un tránsito fluido.

Artículo 31.- Los espacios reservados para estacionamiento de transporte comercial, serán fijados y regulados por la

UTTTPAUTE. La señalización horizontal será a costa de la UTTTPAUTE en tanto que la señalización vertical será colocada por las operadoras de transporte terrestre bajo las disposiciones técnicas correspondientes.

Artículo 32.- La UTTTPAUTE, podrá establecer áreas peatonales las vías del cantón, para lo cual se indicara la fecha, horario y vías a ser peatonizadas; esto con el objeto de garantizar la seguridad de los peatones y evitar conflicto en el tránsito vehicular.

Artículo 33.- Se prohíbe a todo tipo de vehículos el estacionamiento en batería, en cualquier calle del cantón.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS

Artículo 34.- La persona que incumpla con lo dispuesto en esta ordenanza con respecto a las zonas de estacionamiento prohibido será retirado su vehículo en la forma dispuesta por esta ordenanza y por la UTTTPAUTE y será llevado hasta un patio de custodia.

Artículo 35.- Cuando un automotor sea retirado de un espacio público, el o la controladora de tránsito encargada colocará la notificación en un lugar visible de la vía, indicando la dirección exacta del patio de custodia, hora de la intervención, lugar, fecha, identificación del vehículo, placa, color, la falta cometida, valor de la multa, código y su firma. En este caso, previo al retiro o liberación del vehículo del patio de custodia, el propietario del mismo deberá cancelar todos los valores que adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.

La o el controlador de tránsito realizará el respaldo fotográfico o en video necesario que permita identificar al vehículo en las condiciones en que se encontraba antes de ser retirado, el lugar en el que se cometió la infracción.

La UTTTPAUTE no se responsabilizará por objetos dejados en el interior de los vehículos o por daños, que no sean los que se puedan constatar con el registro fotográfico o el video o por sellos de seguridad rotos.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS TASAS APLICABLES

Artículo 36.- Constituye hecho generador para el cobro de la tasa fijada en esta ordenanza, la ocupación de un espacio en la vía pública para parqueo de un vehículo, en cualquiera de las modalidades contempladas en esta norma.

Artículo 37.- El sujeto activo de las tasas de esta ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.

Artículo 38.- El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, que utilice el sistema de estacionamiento rotativo

tarifado del catón, en cualquiera de las modalidades previstas en esta ordenanza.

Artículo 39.- La tasa base será de **0,50 centavos** por el uso de una plaza de estacionamiento en la vía en zona tarifada, por hora o fracción de hora después de los 10 minutos de gracia. La UTTTPAUTE, podrá fijar tasas especiales de mayor valor, en función de las políticas de movilidad del cantón, la conservación de las áreas históricas patrimoniales y los horarios de aplicación, previa resolución del Concejo Cantonal. En ningún caso las tasas especiales podrán superar el 150% del valor fijado para la tasa base.

Artículo 40.- Las instituciones públicas, que no cuenten con parqueadero, podrán solicitar a la UTTTPAUTE la asignación gratuita de espacios de parqueo en zonas tarifadas, siempre que sean utilizados exclusivamente para vehículos de propiedad pública al servicio de la institución y que sea considerado técnicamente factible en razón de la movilidad cantonal. La UTTTPAUTE proporcionará la identificación correspondiente.

CAPITULO II

MECANISMOS DE COBRO Y DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 41.- El cobro de las tasas establecidas en esta ordenanza, se realizará mediante el mecanismo definido por la UTTTPAUTE.

Artículo 42.- La comercialización, distribución y venta de las tarjetas u otro medio para y funcionamiento del SERTP, estará a cargo de la UTTTPAUTE, garantizando el acceso a las y los usuarios en las distintas zonas y horarios establecidos.

Artículo 43.- El porcentaje de descuento a distribuidores de las tarjetas u otro medio, será establecido por la UTTTPAUTE, previa resolución del Concejo Cantonal, en función del análisis económico establecido por el Director Financiero del GAD Municipal de Paute. **(Mediante Resolución en sesión extraordinaria de concejo del 28 de noviembre del 2016 se aprueba un descuento del 10%)**

Artículo 44.- Los locales de distribución y venta de las tarjetas u otro medio, estarán obligatoriamente identificados con la señalética establecida y entregada por la UTTTPAUTE.

Artículo 45.- En todos los casos se garantizará que la o el usuario tenga acceso a la información sobre el uso de las tarjetas u otro medio, las tasas, sanciones, y en general sobre funcionamiento del parqueo tarifado.

TITULO V

EXONERACIONES

Artículo 46.- Están exentos del pago, previo salvoconducto otorgado por la UTTTPAUTE, los vehículos institucionales mientras se encuentren, cumpliendo tareas operativas

relacionadas con sus funciones, de las siguientes entidades: Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ejército Nacional, Empresa Eléctrica, ambulancias públicas o privadas.

Las instituciones mencionadas, deberán obligatoriamente tramitar el salvoconducto de manera gratuita en la UTTTPAUTE, a fin de justificar la exoneración.

Artículo 47.- Para la obtención del salvoconducto se deberá entregar una solicitud dirigida a la Dirección de la Unidad, en la que constará el detalle de las actividades habituales operativas para las que es requerido el vehículo; y adjuntar la siguiente documentación:

- a) Matrícula del vehículo para el cual solicita el salvoconducto.
- b) Certificado actualizado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute por parte de la institución requirente.
- c) Contrato con la institución a la que sirve (en caso que el vehículo no sea de propiedad de la institución).
- d) Devolución del salvoconducto anterior, en caso de renovación.

El estacionamiento de estos vehículos se los hará en los espacios y por el tiempo limitado, permitido para que cumpla el objetivo.

El salvoconducto tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

El salvoconducto en ningún caso autoriza al estacionamiento en las zonas prohibidas señaladas en esta ordenanza, salvo emergencia debidamente justificada.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad, serán beneficiarias de un salvoconducto para el vehículo en el que se movilizan habitualmente que les facultará para ocupar los espacios de parqueo reservados, debidamente señalizados por la UTTTPAUTE. Para la obtención del salvoconducto dirigirá una solicitud a la Dirección de la Unidad, adjuntando la siguiente documentación:

1. Original y copia a colores del carnet del CONADIS.
2. Original y copia a colores de la matrícula del vehículo para el cual solicita el salvo conducto.
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.

El salvoconducto tendrá vigencia hasta el cambio de dominio del vehículo.

Artículo 49.- El salvoconducto emitido por la UTTTPAUTE será de uso exclusivo para el vehículo para el cual fue solicitado y no es transferible en caso de enajenación del mismo.

Artículo 50.- La persona que realiza el trámite para la obtención del salvo conducto, debe garantizar el uso apropiado del mismo.

En caso de registrarse uso indebido del salvo conducto, ya sea utilizándolo para un vehículo distinto al autorizado o alterando la información constante en el mismo, el vehículo será sancionado con la multa fijada en esta ordenanza. La reincidencia implicará el retiro definitivo del salvoconducto y la persona que lo tramitó no podrá volver a beneficiarse del mismo.

Artículo 51.- Si el vehículo autorizado con el salvoconducto cambia de propietario termina esta habilitación automáticamente. El uso indebido del mismo acarreará la sanción por mal uso descrita en esta ordenanza.

Artículo 52.- Las multas que ocasionen el mal uso del salvoconducto serán canceladas en los puntos de pago establecidos por la UTTTPAUTE.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- La UTTTPAUTE, sancionará a la o el usuario que incumpla las disposiciones de la presente ordenanza. Las sanciones serán fijadas en proporción a la remuneración básica unificada mensual, en base al cuadro siguiente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO
Ausencia de tarjeta u otro medio definido por la UTTTPAUTE para el uso de zonas tarifadas	2.5% (9.15)
Excederse en el tiempo máximo permitido de parqueo	2.5% (9.15)
Alteración y/o falsificación de tarjeta u otro medio definido por la UTTTPAUTE	3% (10.98)
Estacionar un vehículo motorizado en zona prohibida.	8% (29.28)
Incursión con vehículos en ciclo vías, zonas peatonales, o vías que se encuentren momentáneamente cerradas al tránsito motorizado.	9% (32.94)
Detener el vehículo generando doble fila.	5.5% (20.13)

Estacionar el vehículo y realizar ventas en la vía pública	14% (51.24)
Detener o estacionar el vehículo obstaculizando el espacio asignado para paradas de transporte público.	14% (51.24)
Incurción con vehículos en carriles exclusivos de transporte público.	14%
Uso indebido de salvoconductos.	9% (32.94)
Remolque del vehículo con grúa por parqueo en zona prohibida.	15% (54.9)
Remolque de un vehículo con grúa por exceso en el tiempo máximo autorizado de parqueo.	15% (54.90)
Inmovilización de vehículos pesados parqueados en zonas prohibidas o en las vías señaladas en esta ordenanza.	9% (32.94)
Vehículos pesados circulando en la Zona Regenerada en horas no autorizadas.	50% (183)
Realizar carga o descarga en vehículos, fuera del horario autorizado.	14% (51.24)
Circular un vehículo de transporte público colectivo o buses escolares e institucionales, en vías no autorizadas.	14% (51.24)
Remolque de vehículo con grúa por tener 3 o más multas impagas por cualquiera de las infracciones previstas en esta ordenanza.	14% Mas el pago de deuda por multas pendientes.

Artículo 54.- Sin perjuicio de la sanción por la infracción de parqueo, la o el propietario del vehículo, tenedor o usuario, que agrede física o verbalmente a las y los controladores de tránsito de la UTTTPAUTE- SI en el cumplimiento de sus funciones, e independientemente de la acción penal a la que dé lugar, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración básica unificado. El trámite para el juzgamiento será el previsto en el COOTAD.

Los vehículos que sean remolcados por una grúa deberán además cancelar el valor del traslado, que será del veinte por ciento de la remuneración básica unificada.

Artículo 55.- Los valores a pagar deberán ser cancelados en un término de siete días contados desde la fecha de la notificación, en los puntos de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute y por los mecanismos establecidos por la UTTTPAUTE. Una vez transcurrido el término señalado se recargará, el valor de las costas de cobranza, las que serán seguidas a través de acciones coactivas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

Artículo 56.- Todas las infracciones determinadas en esta ordenanza se consideran flagrantes. La notificación se hará en el mismo acto en persona, colocando un sello en la ventada del vehículo o en el lugar en donde se cometió la infracción en caso de que el vehículo sea remolcado por una grúa. De este particular deberá él o la controladora de tránsito guardar el respaldo fotográfico con la finalidad de establecer la fecha de notificación con la cual no se podrá aducir inexistencia de notificación con fines de impugnación extemporánea. El acto del controlador o controladora de tránsito goza de presunción de legitimidad.

Las reclamaciones o impugnaciones, podrán hacerse previo el pago de la multa, hasta en un término de tres días contados desde la fecha de notificación, ante la o el Director

de la UTTTPAUTE o su delegado, adjuntando todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido y señalando domicilio en donde deba ser notificada la respuesta. Vencido este término no se aceptará reclamo alguno.

Artículo 57.- Los reclamos serán tramitados y resueltos por una comisión integrada por la o el Director de la UTTTPAUTE o su delegado; una o un técnico del SERTP y la o el asesor jurídico de la UTTTPAUTE o su delegado. El procedimiento iniciará con la notificación al presunto infractor indicando que su recurso ha sido aceptado a trámite y acto seguido solicitarán un informe pormenorizado a la o al controlador que tomó procedimiento, quien deberá adjuntar el respaldo correspondiente de su actuación en el término de dos días. Éste informe será puesto en conocimiento del presunto infractor quien dentro del término de tres días podrá pronunciarse sobre el mismo en aplicación al derecho de contradicción. Fenecido este término la comisión resolverá en el término de dos días.

De ser favorable el reclamo se realizará la baja de la infracción de los sistemas correspondientes y la devolución de los valores a los que hubiere lugar para lo cual el recurrente deberá fijar un cuenta en una de las instituciones financieras del país para la transferencia correspondiente.

Artículo 58.- Constituirán medios de prueba para la imposición de la respectiva sanción la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares.

Artículo 59.- Para garantizar el cumplimiento del pago de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, la UTTTPAUTE podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 60.- Para efecto de imponer la sanción y cobro de infracciones se asume que el propietario/tenedor del vehículo es el responsable de la infracción cometida, por lo

que el comprador del vehículo será el responsable sobre lo que pese al vehículo.

En el caso de los comercios que permitan la carga o descarga de bienes fuera del horario autorizado, la sanción recaerá sobre el representante legal, administrador o gerente/ propietario.

Artículo 61.- Las sanciones de esta ordenanza se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en las demás ordenanzas vigentes, así como en las señaladas en la legislación de tránsito, penal o civil a que hubiere lugar.

TITULO VII

CAPITULO I

DEL PERSONAL

Artículo 62.- La selección del personal para laborar en el sistema de estacionamiento rotativo tarifado, se lo realizará atendiendo la reglamentación, políticas y normas técnicas de selección.

Artículo 63.- La Jefatura de Recursos Humanos, velará por la seguridad del personal que labore en el SERTP, para lo cual gestionará las acciones pertinentes que favorezcan al personal de acuerdo con la normativa vigente, tanto en el área legal, de seguridad y salud ocupacional, y realizara acciones coordinadas con las dependencias municipales y policía pertinentes.

Artículo 64.- La UTTTPAUTE, establecerá un sistema de comunicación ágil que permita la respuesta inmediata de auxilio para casos en los que el personal operativo se encuentre en riesgo de conflicto, de acuerdo a las normas de organización interna.

Artículo 65.- El Jefe de la UTTTPAUTE presentará al Concejo Cantonal, un plan anual de capacitación para el personal en áreas tales como relaciones humanas y autocontrol, manejo de conflictos, defensa personal, legislación de tránsito y desempeño de sus funciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Previa a la aplicación de la presente ordenanza la UTTTPAUTE realizará una amplia campaña comunicacional de difusión del contenido de esta ordenanza, con énfasis en las infracciones y sanciones.

SEGUNDA: Las tarifas y multas podrán ser revisadas en el tiempo que los estudios que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute para la adecuada implementación de estos proyectos, recomienden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrara en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los 28 días del mes de Noviembre del año de 2016.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Canton Paute.

f.) Abg. Priscila Alba C., Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La suscrita Secretaria (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, **CERTIFICA** que la “**LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO Y CONTROLA EL PARQUEO INDEBIDO EN EL CANTÓN PAUTE**”; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones extraordinarias del 23 y 28 de Noviembre de 2016, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 28 de Noviembre de 2016.

f.) Abg. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

Paute, a los veinte y ocho días del mes de Noviembre del dos mil dieciséis, a las 14h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente Ordenanza ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Abg. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE: a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo las catorce horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto está **LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO Y CONTROLA EL PARQUEO INDEBIDO EN EL CANTÓN PAUTE;** se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza. **Cúmplase y Ejecútese.-**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmo la presente providencia que antecede el Doctor Helioth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Abg. Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) Concejo Cantonal.